

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, Veintiséis de agosto de dos mil veinte

Exoneración de alimentos RAD.54001 3110 001 2000 00349 00

Se encuentra al despacho la presente demanda Exoneración de Cuota Alimentaria que está promoviendo el señor WALTER DE JESUS LONDOÑO CALLE a través de apoderada judicial y contra el señor DIEGO FERNANDO LONDOÑO TENORIO.

Sería viable entrar a admitir la misma si no se observará lo siguiente:

- Falta que se indique a que Municipio pertenece la dirección del demandante, igualmente la de su apoderada.
- No se indicó el correo electrónico de la testigo asomada en el acápite de pruebas.
- No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, esto de conformidad con lo establecido en el art.6 del Decreto 806 de junio de 2020, así como tampoco la información como adquirió la dirección electrónica del demandado de acuerdo a lo establecido en el decreto mencionado en su art. 8 el cual reza: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...".

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

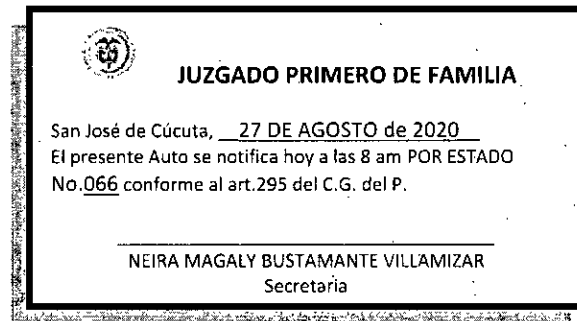
**SEGUNDO: CONCEDER**, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandante a la Abogada **YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO**, con todas las facultades conferidas en el poder.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca0dc55c37e25752c3a4879df9828281b0a0b4ddcdedee5ea28ecfd7566b29f**  
Documento generado en 26/08/2020 01:53:44 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Exoneración Alimentos Rad.54001 3110 001 2001 00352 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, veintiséis de agosto de dos mil veinte

Se encuentra al despacho para entrar a resolver sobre la admisión de la demanda EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS Rad. 54001 3110 001 2001 00352 00 presentada por el señor ENRIQUE ANTONIO CARRILLO ROLON, a través de apoderado judicial contra el señor ANDRES ENRIQUE CARRILLO MIRANDA, para decidir sobre su trámite y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

Observa el despacho que el demandado tiene su domicilio en la calle 16ª N° 55-81 Barrio San Pablo De Guayabal – Medellín (Antioquia) y con base al artículo 28 numeral 2º del C. G. del P. no es competente este Despacho para conocer del proceso.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 Ibídem se ha de rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia para conocer de la misma, y consecuente con lo anterior se ha de enviar a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, Antioquia, para su trámite.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, procédase a enviar el expediente por correo electrónico a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, Antioquia, para su trámite.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandante a la Abogada **KEYLA MARGARITA GARCIA OSORIO**, con todas las facultades conferidas en el poder.

**CUARTO:** Déjese constancia de su salida en el sistema siglo XXI llevado en este juzgado

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

|                                                                                     |                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
|  | <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> |
| San José de Cúcuta, <u>26 DE AGOSTO DE 2020</u>                                     |                                   |
| El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO                              |                                   |
| No. <u>066</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.                                 |                                   |
| NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR                                                  |                                   |
| Secretaria                                                                          |                                   |

**Firmado Por:**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1287d021f293210d27439cb97cf145e32210686f1197000c8170cce2da466c8e**

Documento generado en 26/08/2020 01:15:29 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, Veintiséis de Agosto de dos mil veinte

Alimentos Rad.54001 3110 001 2018 00166 00

En atención al escrito presentado por la demandante señora LIZETH TATIANA MARTINEZ COLMENARES, allegado vía correo electrónico, es de advertir que lo mismo no sería procedente pues en este proceso ya hay sentencia en firme y de acuerdo al Artículo 314 del Código General del Proceso, se podría desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

No obstante, como la memorialista quien es la demandante y representante del alimentario, manifiesta que hubo un nuevo acuerdo con el alimentante, el cual garantiza el bienestar del menor se entiende modificada la obligación fijada por este despacho el día 10 de julio de 2018, debiendo estarse a lo acordado por las partes.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVANTAR** las medidas cautelares ordenadas en este asunto, para lo cual se han de expedir los oficios correspondientes.

**SEGUNDO: ARCHIVASE** el presente proceso dejando constancia de su salida en el sistema y los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



|                                                                                                     |                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
|                  | <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> |
| San José de Cúcuta, <u>27 DE AGOSTO DE 2020</u>                                                     |                                   |
| El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO No. 066 conforme al art. 295 del C.G. del P. |                                   |
| <hr/>                                                                                               |                                   |
| NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR                                                                  |                                   |
| Secretaria                                                                                          |                                   |

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, Veintiséis de agosto de dos mil veinte

ALIMENTOS RAD.54001 3110 001 2020 00116 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso de alimentos presentado por la señora SHARON IRHIANA IBARRA SUAREZ, por intermedio de Apoderada Judicial contra el señor FABIAN DARIO PARADA SIERRA, y de acuerdo al memorial allegado vía electrónica al correo institucional por la parte demandante se dispone a resolver lo solicitado.

Por ser procedente lo solicitado el despacho accede a la terminación del presente proceso, ordenando además el archivo del mismo y dejando constancia de su salida en el sistema y libros radicadores que se manejan en el juzgado.

Respecto de la solicitud en el sentido que el auto proferido el 13 de marzo de 2020 preste merito ejecutivo, la señora apoderada bien conoce cuál es el efecto de las providencias y a partir de qué momento, por lo tanto es improcedente hacer un pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

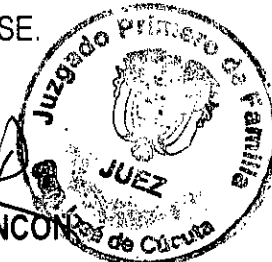
**SEGUNDO: LEVANTENSE** las medidas cautelares ordenadas, oficiase en tal sentido.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el mismo dejando constancia de su salida en el sistema y libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, 27 de agosto de 2020  
El presente Auto se notifica hoy por ESTADO No.066  
conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Pasa al despacho indicando que el 31 de julio venció el termino para subsanar la demanda y dentro de dicho término el apoderado de la parte demandante allega escrito subsanando la misma.

25 de agosto de 2020

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria

---

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, Veintiséis de agosto de dos mil veinte

EJECUTIVO ALIMENTOS RAD.54001 3110 001 2020 00176 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

Vencido el término concedido en el auto de fecha 23 de julio del 2020, se observa que la misma no se subsana en debida forma, toda vez que los hechos de la demanda siguen siendo confusos, pues no son claros los valores adeudados, pues se indica que conciliaron en la Fiscalía en Noviembre de 2011 pero que la deuda al 30/07/2020 asciende a 40.057.780 y luego descuenta los valores conciliados, sin aclarar desde que fecha se dejaron de pagar y hasta cuando, además se desconoce el acuerdo pues no se allega copia del mismo, además se indica que la alimentaria vive con su padre desde mayo de 2020 y se pretenden cuotas de alimentos hasta julio de 2020 y las que se sigan causando, por lo que se debió hacer mayor claridad y precisión en los hechos.

Las pretensiones siguen sin ser claras y más específicas en cuanto a las sumas adeudadas.

Dentro de los documentos que se allegan como prueba se anexan dos constancias de deuda una sin detallar y firmada por el apoderado y luego otra más detallada firmada por la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo, como lo consagra el art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO:** Hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose y efectúense, las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

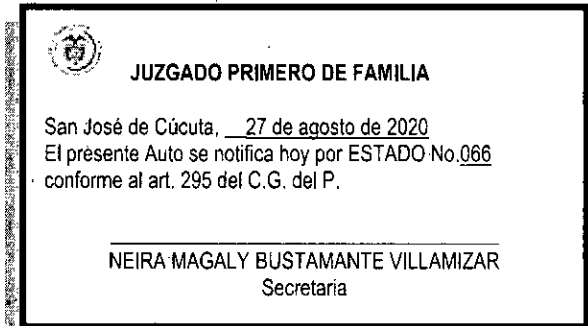
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO  
CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**ee2c291c6909c79d4688b5655ece5af01e4edbase3e15619764c6d6bf9ec5507**

Documento generado en 26/08/2020 01:58:08 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, Veintiséis de agosto de dos mil veinte

RAD. Alimentos Rad.54001 3110 001 2020 00197 00

Se encuentra al despacho la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentos que está promoviendo el señor **RAFAEL HERNANDO VERA LLANES** como representante legal su menor hijo **J.F.V.P**, a través de apoderado judicial y contra la señora **SHERYL NATHALIA PORTILLO ANGARITA**.

Sería viable entrar a admitir la misma si no se observará lo siguiente:

- El poder está mal conferido pues se faculta al apoderado para la presentación y trámite de un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, procedimiento diferente al que se indica en la demanda, el cual es ALIMENTOS y REGULACION DE VISITAS.
- En el escrito de demanda se indica que se presenta por ALIMENTOS y dentro de las pretensiones también se solicita REGULACION DE VISITAS.
- No se allegan evidencias que a la parte demandada se le haya enviado copia de la demanda y sus anexos, de acuerdo al escrito allegado dirigido a la demandada a su correo electrónico.
- No se allega la relación de gastos que genera la manutención del niño.
- En el hecho QUINTO, se menciona una Audiencia de Conciliación llevada a cabo en Bienestar Familiar zona 3 San Eduardo, en el mes de septiembre de 2019, de la cual no se indica los motivos que generaron la misma, la decisión proferida en esta y tampoco allegan copia.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER**, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandante a la Abogada **MARITZA CARRILLO GARCIA**, con todas las facultades conferidas en el poder.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

**Firmado Por:**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26eb9ee6596da489920fbce84b2a5cab379216f69e1f0f2906e51b32db8342ae**  
Documento generado en 26/08/2020 01:11:14 p.m.

|                                                                                   |                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
|  | <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> |
| San José de Cúcuta, <u>27 de AGOSTO de 2020</u>                                   |                                   |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO                            |                                   |
| No. <u>066</u> conforme al art.295 del C.G. del P.                                |                                   |
| <hr/>                                                                             |                                   |
| NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR                                                |                                   |
| Secretaria                                                                        |                                   |

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, Veintiséis de agosto de dos mil veinte

**RAD. Alimentos Rad.54001 3110 001 2020 00205 00**

Se encuentra al despacho la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentos que está promoviendo la señora **JESSICA ANDREA LOPEZ MOLINA** como representante legal su menor hijo **E.D.L.L.**, en nombre propio y contra el señor **YORMAN ESTIBEN LOZADA MENDOZA**.

Sería viable entrar a admitir la misma si no se observará lo siguiente:

- Los hechos son muy deficientes, se debe hacer mayor claridad.
- La demanda no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 10 del art.82 del C.G. del P., pues no se indica el domicilio de las partes ni existe el acápite de notificaciones.
- Así mismo no se cumple con el numeral 4 del artículo referenciado en el párrafo anterior, pues no es claro lo que se pretende, si es un aumento de cuota alimentaria, pues esta ya fue fijada en la Audiencia de Conciliación realizada en Bienestar Familiar el día 08 de febrero de 2018, o es un ejecutivo de alimentos toda vez que la actora afirma que se le adeuda la cuota de abril de 2019. En cualquiera de los dos casos mencionados la ley señala el procedimiento a seguir.
- No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco afirmación alguna en relación al desconocimiento de dicha dirección, esto de conformidad con lo establecido en el art.6 del Decreto 806 de junio de 2020.
- No se allega prueba sumaria que demuestre la vinculación laboral del demandado y no se indica quien es su empleador.
- No se allega la relación de gastos que genera la manutención del niño.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER**, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

**Firmado Por:**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, 27 de AGOSTO de 2020

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. 066 conforme al art.295 del C.G. del P.

**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c70f6865115270b122a55f36fc30fe031f01117776f32018c41e07f8d9e2efe**  
Documento generado en 26/08/2020 01:12:08 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, Veintiséis de agosto de dos mil veinte

**RAD. Alimentos Rad.54001 3110 001 2020 00212 00**

Se encuentra al despacho la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria que está promoviendo la señora **YANETH ANDREA LIZARAZO FLOREZ** como representante legal su menor hija **E.A.R.L.**, a través de apoderado judicial y contra el señor **JAIRO ENRIQUE ROCA CASTILLO**.

Sería viable entrar a admitir la misma si no se observará lo siguiente:

- Los hechos son muy deficientes, se debe hacer mayor claridad.
- La demanda no cumple con los requisitos exigidos en el art.82 del C.G. del P., tal y como sigue:
  - NUMERAL 2: no se indica el número de identificación de las partes.
  - NUMERAL 4: No se expresa lo que se pretende con precisión y de manera clara y sucinta.
  - NUMERAL 5: los hechos no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Si se requiere medida cautelar, esta debe solicitarse en acápite aparte y no en el de pretensiones, especificando de manera clara y precisa lo requerido.
- No se allega prueba sumaria que demuestre la vinculación laboral del demandado, pues no se indica que cargo desempeña en el Ejército Nacional y en que dependencia.
- No se allega la relación de gastos que genera la manutención del niño.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER**, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante al Abogado **JAIME PRADA AGUIAR**, con todas las facultades conferidas en el poder.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

**Firmado Por:**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

|                                                                                   |                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
|  | <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> |
| San José de Cúcuta, <u>27 de AGOSTO de 2020</u>                                   |                                   |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR                                   |                                   |
| ESTADO No. <u>066</u> conforme al art.295 del C.G. del P.                         |                                   |
| <hr/>                                                                             |                                   |
| NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR                                                |                                   |
| Secretaria                                                                        |                                   |

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d58ed7ea2e09f8d0fd36df68368a4d290870b167cd028e20297d9a3d2594ae**  
Documento generado en 26/08/2020 01:13:18 p.m.